

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** JDC-027/2023

**ACTOR:** JAIR ALFONSO AGÜEROS  
ECHAVARRIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
DELICIAS, CHIHUAHUA

**TERCERO INTERESADO:** RAFAEL  
DEHERAS DOMINGUEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ  
GARCÍA

**Chihuahua, Chihuahua, a ocho de junio de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **revoca** los actos impugnados emitidos por el Cabildo y el secretario ambos del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, debido a que las mismos no se encuentran debidamente fundados y motivados.

## **1. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

**1. Toma de protesta de las Regidurías en el Ayuntamiento de Delicias.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tomó protesta al Ayuntamiento del municipio de Delicias para integrar la administración 2021-2024, de la fracción edilicia de MORENA se desprende la regiduría integrada por Rafael Deheras Domínguez<sup>1</sup> como titular y como suplente Jair Alfonso Agüeros Echavarría parte actora en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá identificar como regidor titular o tercero interesado.

**2. Solicitud de la primera justificación de inasistencia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el regidor titular presentó escrito ante la secretaría municipal del ayuntamiento con la finalidad de solicitar la justificación de su ausencia en la sesión del cabildo que tendría verificativo el veinticinco de noviembre de la citada anualidad, bajo el argumento de motivos personales<sup>2</sup>.

**3. Solicitud de la segunda justificación de inasistencia.** El once de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el regidor titular presentó escrito ante la secretaría municipal del ayuntamiento con la finalidad de solicitar la justificación de su ausencia en la sesión del cabildo que tendría verificativo el once de enero de la citada anualidad, bajo el argumento que tenía motivos de salud<sup>4</sup>.

**4. Presentación del justificante médico.** El veinticuatro de enero, el regidor titular presentó justificante médico<sup>5</sup>, suscrito por un neurólogo del Centro Médico Nacional “La Raza”, en el cual, se estableció la factibilidad de que se ausentara de las sesiones de cabildo del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, hasta que se encontrara en condiciones de retomar sus actividades.

**5. Solicitud del regidor titular para la justificación de sus inasistencias.** Mediante escrito de diez de marzo<sup>6</sup>, el regidor titular solicitó al cabildo que se aplicara en su favor lo previsto en el artículo 84, fracción IV, del Reglamento interior con la finalidad de que se justificaran sus inasistencias a las sesiones de cabildo y de las comisiones a las que pertenece, debido a que dicha fracción le permitía ausentarse por causa grave sin justificación.

**6. Acuerdo impugnado<sup>7</sup>.** El veintidós de marzo, el ayuntamiento en respuesta a la solicitud del regidor titular determinó justificar sus inasistencias a las sesiones de cabildo celebradas hasta ese momento.

---

<sup>2</sup> Documento que obra a foja 101 del expediente.

<sup>3</sup> En adelante se entenderán las fechas del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Documento que obra a foja 102 del expediente.

<sup>5</sup> Documento que obra a foja 050 del expediente.

<sup>6</sup> Documento que obra a foja 135 del expediente.

<sup>7</sup> Documento que obra a foja 080 del expediente.

**7. Solicitud del regidor suplente.** Mediante escrito de tres de abril, el regidor suplente presentó escrito ante el secretario municipal del ayuntamiento en el que solicitó que de conformidad con el artículo 32 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua<sup>8</sup>, se exhortara al regidor propietario para que concurriera a la próxima sesión de cabildo y en caso de no asistir se propusiera su cese y, en consecuencia, se le citara al regidor suplente para que cubra la vacante<sup>9</sup>.

**8. Oficio impugnado<sup>10</sup>.** El veintiuno de abril, en respuesta al escrito de tres de abril presentado por el regidor suplente, el secretario municipal del ayuntamiento<sup>11</sup>, contestó que la petición resultaba inatendible toda vez que el regidor titular no se ubicaba en la hipótesis legal contenida en el artículo 32, del código municipal debido a que en la sesión ordinaria pública no. 38 del cabildo que tuvo verificativo el veintidós de marzo, se determinó justificar las inasistencias del regidor titular en términos del artículo 84, fracción IV, del Reglamento de Interior del Ayuntamiento de Delicias Chihuahua<sup>12</sup>.

**9. Presentación del medio de impugnación<sup>13</sup>.** El veintisiete de abril, el regidor suplente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del acuerdo del ayuntamiento que justificó las inasistencias del regidor titular, así como del oficio suscrito por el secretario municipal que declaró inatendible la solicitud del actor relativa a exhortar al titular que se presentara a la próxima sesión de cabildo y en caso de no hacerlo se le cesaría.

**10. Tercero interesado.** Con fecha ocho de mayo, el regidor titular presentó escrito de comparecencia con la finalidad de ser reconocido como tercero interesado dentro del presente juicio.

---

<sup>8</sup> En adelante se podrá referir como Código Municipal.

<sup>9</sup> Documento que obra a foja 097 del expediente.

<sup>10</sup> Documento que obra a foja 079 del expediente.

<sup>11</sup> En adelante se podrá referir como secretario municipal.

<sup>12</sup> Documento que puede ser consultado en la Gaceta Municipal del Municipio de Delicias, Chihuahua de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

<sup>13</sup> Documento que obra a foja 105 del expediente.

**11. Informe circunstanciado.** Con fecha once de mayo, el ayuntamiento rindió ante este Tribunal Electoral informe circunstanciado de conformidad con lo previsto en los artículos 328, párrafo 1), inciso f), y 329 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**12. Admisión y apertura de instrucción.** El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el expediente en su ponencia, admitió la demanda, y abrió el periodo de instrucción.

**13. Recurso al que denominó “recurso de apelación”<sup>14</sup>.** Con fecha veintiséis de mayo, Gerardo Cortinas Murra, en su calidad de representante de Jair Alfonso Agüeros Echavarría, presentó recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, dictado por la Magistrada Instructora en el presente expediente, el cual, se remitió a la Sala Regional Guadalajara, al tratarse de un medio de un recurso no previsto en la Ley Electoral local.

**14. Recurso al que denominó “recurso de revocación”<sup>15</sup>.** Con fecha veintinueve de mayo, la representación de la parte actora presentó recurso de revocación en contra del acuerdo de fecha veintiséis de mayo, emitido por la Magistrada Instructora dentro del expediente en el que se actúa.

**15. Excusa<sup>16</sup>.** Con fecha veintinueve de mayo, la representación de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó a la Magistrada Presidenta en el presente expediente, que se excuse de seguir conociendo el presente juicio de la ciudadanía.

**16. Sentencia incidental.** El dos de junio, el pleno de este Tribunal Electoral en sesión pública resolvió infundada la excusa promovida por el actor.

**17. Cierre del periodo de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal.** El siete de

---

<sup>14</sup> Visible de foja 173 a 180 del expediente.

<sup>15</sup> Visible de foja 203 del expediente.

<sup>16</sup> Visible de foja 197 del expediente.

junio se cerró el periodo de instrucción, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

**18.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido a fin de impugnar el acuerdo y oficio impugnados por el regidor suplente del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, por el cual, en el primero de ellos se justificaron por el ayuntamiento las inasistencias del regidor titular y por otra, se declaró inatendible la solicitud del actor respecto a que se exhortara al titular para que asistiera a la próxima sesión de cabildo que se celebrara y, en caso de no hacerlo se le cesara del cargo para que su lugar fuera ocupado por el suplente.

**19.** Lo anterior, debido a que en el caso se involucra el derecho de acceso al cargo del regidor suplente y por parte del regidor titular el desempeño del mismo.

**20.** Ello, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>17</sup>; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>18</sup>.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**21.** En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer diversas causales de improcedencia del medio de impugnación, las cuales consisten en las siguientes:

- 1) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido**

---

<sup>17</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>18</sup> En adelante, Ley Electoral.

**expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**

**22.** A juicio del ayuntamiento, esta causal se actualiza debido a que el regidor titular acudió personalmente a la sesión ordinaria No. 41 del Ayuntamiento de Delicias, de fecha nueve de mayo por lo que el mismo se encuentra realizando propiamente sus actividades bajo el argumento que se encontraba mejor de salud y podría realizar continuamente sus actividades, por lo cual, solicitaban que se decretara cesante al regidor propietario al encontrarse justificadas sus asistencias.

**23.** Dicha causal de improcedencia se estima **infundada** debido a que lo planteado en ella se relaciona directamente con el fondo de la controversia que nos ocupa, aunado a que de ella no se advierte que el actor haya consentido el acto o el mismo se haya consumado al grado de ser irreparable.

**24.** Lo anterior, debido a que la controversia que dio origen al presente juicio consiste en dilucidar si la determinación del ayuntamiento se encuentra debidamente fundada y motivada.

**2) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;**

**25.** Por lo que respecta a esta causal, refiere el ayuntamiento que el veintidós de marzo el actor se enteró del acuerdo por el que se justificaron las faltas del regidor a nueve sesiones de cabildo, acreditando esa circunstancia mediante un link de la red social Facebook en que se desprenden manifestaciones relativas a la determinación que ahora controvierte.

**26.** Con base en ello, el ayuntamiento aduce que al haberse enterado el actor del acuerdo del ayuntamiento la misma fecha de su emisión, esto el veintidós de marzo, al momento ya han transcurrido los cuatro días previstos en la Ley Electoral para promover el presente medio de impugnación.

27. Sin embargo, es **infundada** la causal de improcedencia intentada debido a que lo que obra en el link de Facebook, es una prueba técnica que es solo un indicio que no se encuentra corroborado con algún medio de prueba que sea indubitable, directo y pleno, para tener el mismo efecto de una notificación, con el fin de tener la plena certeza que el actor se enteró del contenido del acuerdo controvertido.

28. En tal virtud, se advierte que la demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días, ya que de autos se desprende que con fecha veintiuno de abril se notificó al actor del contenido del oficio impugnado en el cual, se constató que tuvo conocimiento de este último, así como de la resolución impugnada.

29. Ello, debido a que la respuesta del secretario municipal se sustentó en lo resuelto por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo de veintidós de marzo, acto que también se impugna y que al no haber prueba en contrario se tiene que en ese momento el regidor suplente se enteró de ambos actos.

30. Por ende, si la demanda la presentó el veintisiete de abril, la misma se encuentra en tiempo respecto de ambos actos impugnados debido a que el plazo para promover corrió del veinticuatro al veintisiete de la citada mensualidad sin contar los días inhábiles.

### 3) El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.

31. Por lo que respecta a esta causal, el Ayuntamiento refiere que el actor cae en contradicciones, además de aducir elementos inciertos con la finalidad de confundir a este órgano jurisdiccional.

32. En el caso, se tiene por **infundada** la causal de improcedencia intentada debido a que, el actor en su demanda señala autoridades responsables, actos impugnados, además endereza motivos de agravio encaminados a controvertir los mismos, cuestiones que componen el presente medio de impugnación y amerita un análisis de este Tribunal Electoral con base en los elementos que obran en la controversia.

33. Por lo expuesto, se tienen por **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento, motivo por el cual, se analizarán los requisitos de procedencia siguientes:

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

34. El presente juicio ciudadano cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 308, 316, párrafo 1), 317, párrafo 1), inciso d), 365 y 366, de la Ley Electoral, como se explica a continuación.

35. **Forma.** El requisito en estudio se cumple pues el Juicio de la Ciudadanía se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio procesal, así como los demás requisitos legales exigidos.

36. **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente tal como se razonó en el apartado de causales de improcedencia, en específico la titulada “Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento”.

37. **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, al aducir que el acto impugnado viola su derecho del ejercicio al voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo.

38. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio debido a que aduce una violación a su esfera jurídica de derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo.

39. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos y firmes, porque no existe conforme la Legislación del Estado de Chihuahua, un medio de impugnación o recurso que deba agotarse previamente y sea idóneo para garantizar de forma completa la tutela y protección plena de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



**40.** En el caso, se controvierte por el actor la vulneración a su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, y conforme lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2022, de rubro **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**, los tribunales electorales tienen competencia materia para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo<sup>19</sup>.

**41.** Además, por lo que respecta al regidor titular como lo resuelto por este Tribunal Electoral, podría repercutir en su esfera del derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, es que se considera satisfecho el requisito de definitividad.

## **5. TERCERO INTERESADO**

**42.** De conformidad con lo previsto en el artículo 326, de la Ley Electoral, dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**a) Forma:** El escrito se presentó ante la secretaria municipal del ayuntamiento<sup>20</sup>, en el que hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, acompañó los documentos necesarios para acreditar su carácter y aduce tener un interés contrario al del actor.

---

<sup>19</sup> Similar cuestión fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía federal SG-JE-17/2023 respecto del juicio ciudadano local JDC-174/2022, mientras que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano federal SX-JDC-28/2021, resolvió una cuestión similar.

<sup>20</sup> Documento que obra a foja 037 del expediente.

**b) Oportunidad:** De conformidad con el artículo 326, párrafo 1), de la Ley Electoral los escritos de comparecencia deben presentarse dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento del público la presentación de un medio de impugnación, requisito que en el caso se tiene acreditado debido a que el compareciente presentó su escrito dentro del plazo legal previsto.

**43.** Ello, dado que el medio de impugnación se publicó en los estrados del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, el tres de mayo a las catorce horas con treinta minutos, por ende, el plazo de setenta y dos horas culminó a las catorce horas con treinta minutos del nueve de la citada mensualidad sin contar las horas inhábiles.

**44.** En ese sentido, si el compareciente presentó su escrito el ocho de mayo a las nueve horas con treinta y dos minutos, es incuestionable que se encuentran en tiempo.

**45. Interés jurídico:** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien aduce tener un interés contrario al actor.

**46. Legitimación y personería.** Se tiene colmado este requisito, toda vez que de conceder la razón al actor se podría ver afectado el derecho de ejercicio del cargo del compareciente.

**47.** En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al compareciente.

## **6. PRUEBA SUPERVENIENTE**

**48.** El veintiséis de mayo, el actor presentó escrito por el cual, ofreció una prueba que a su juicio es superveniente la cual consiste en lo siguiente:

**“DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la certificación que expida el DR. MARIO LUJAN RODRIGUEZ, en su carácter de encargado de la Dirección del ISSSTE zona Delicias, en la cual se haga constar lo siguiente:

1. Que el C. RAFAEL DEHERAS DOMINGUEZ es derecho-habiente de esta institución de salud.
2. El padecimiento neurológico que el ISSSTE ha diagnosticado al C. RAFAEL DEHERAS DOMINGUEZ.
3. Que el trastorno neurológico que padece el C. RAFAEL DEHERAS DOMINGUEZ, lo incapacita para trabajar.

*Dicha probanza habrá de ser requerida por este Tribunal. Toda vez que a pesar de haberla solicitada con la debida anticipación, al día de hoy, no ha sido entregada a mi representado.*

*Tal y como consta con el escrito de solicitud, con el sello de recibido, que se anexa al presente curso.*

**TESTIMONIAL.** – Consistente en las respuestas que dé el **DR. MARIO ALBERTO VAZQUEZ AMAYA**, al tenor del pliego interrogatorio que se presentará en su oportunidad.

*Dicho Testigo se considera Hostil; por lo cual este Tribunal deberá ordenar y, en su caso, requerir su comparecencia el día que se fije para el desahogo de dicha testimonial.....”*

**49.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora reservo acordar lo conducente para que fuera el pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo que en Derecho corresponda.

**50.** En ese sentido, en el artículo 323, numeral 4, de la Ley Electoral, dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces**, pero que la parte promovente, quien compareció o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

**51.** Asimismo, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2002, con el rubro "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**",<sup>[7]</sup> consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

**52.** En el caso, **no resulta procedente** admitir la prueba testimonial ofrecida y, en consecuencia, no es posible tomarla en consideración para la resolución del presente juicio.

**53.** Lo anterior, porque este Tribunal Electoral estima que el actor estuvo en posibilidad de ofrecer tal prueba ante la autoridad responsable desde el momento de la promoción del medio de impugnación que nos ocupa o bien, pudo ofrecerla desde su escrito inicial de demanda con base en las razones que expone en su escrito de veintiséis de mayo.

**54.** Ello, ya que los actos que refiere ocurrieron el ocho de abril y veinte de agosto, por lo que, si el medio de impugnación local se promovió el veintisiete de abril, resulta evidente que tenía la posibilidad de aportarlos ante la instancia local.

**55.** Además, se advierte que el escrito donde el actor solicitó al ISSSTE la prueba testimonial que denomina como superveniente fue con fecha quince de mayo del año en curso, esto es, con fecha posterior a la que presentó su demanda que dio origen al presente juicio, esto el veintiséis de abril.

**56.** En ese sentido, es que no se admite la prueba superveniente debido a que 1) no tuvo origen posterior a la presentación de la demanda, sino que el propio actor la generó y 2) la misma se relaciona con los hechos que dieron origen al presente asunto, por ende, el actor no la desconocía debido a que la está generando.

57. De que se estime que la prueba ofrecida por el actor no revista el carácter de superveniente y por ende, no ha lugar a admitirla.

## 7. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

58. En el caso, se tiene como **primer acto** el acuerdo de veintidós de marzo dictado por el ayuntamiento por el cual, justificó las inasistencias del tercero interesado a las siguientes sesiones de Cabildo:

- 1) Sesión extraordinaria No. 1, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.
- 2) Sesión ordinaria No. 33, de once de enero de dos mil veintitrés.
- 3) Sesión ordinaria No. 34, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
- 4) Sesión extraordinaria No. 17, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
- 5) Sesión ordinaria No. 35, de ocho de febrero de dos mil veintitrés.
- 6) Sesión ordinaria No. 36, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
- 7) Sesión ordinaria No. 37, de ocho de marzo de dos mil veintitrés.
- 8) Sesión ordinaria No. 38, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
- 9) Sesión ordinaria No. 18, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

59. Lo anterior, luego de la petición formulada por el regidor titular al cabildo quien determinó que, al estar debidamente fundada y motivada la petición del edil se justificaban las inasistencias.

60. Por otra parte, **se tiene como segundo acto** el oficio 02/227/2023 dictado por el secretario municipal por el que declaró inatendible la petición del actor, relativa a que en la próxima sesión de cabildo se le citara al regidor titular y, en caso de que no asistiera se le cesara del cargo y en consecuencia asumiera al suplente la regiduría.

61. En ese sentido se tiene como actos impugnados los señalados en los párrafos anteriores.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

## **I. Actos no controvertidos**

**62.** Es un hecho notorio que en el presente asunto no se encuentran controvertidas las inasistencias del regidor titular a las nueve sesiones de cabildo siguientes:

- 1) Sesión extraordinaria No. 1, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintidós.
- 2) Sesión ordinaria No. 33, de once de enero de dos mil veintitrés.
- 3) Sesión ordinaria No. 34, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.
- 4) Sesión extraordinaria No. 17, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
- 5) Sesión ordinaria No. 35, de ocho de febrero de dos mil veintitrés.
- 6) Sesión ordinaria No. 36, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
- 7) Sesión ordinaria No. 37, de ocho de marzo de dos mil veintitrés.
- 8) Sesión ordinaria No. 38, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.
- 9) Sesión ordinaria No. 18, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

**63.** Pues, de la lectura a la demanda, el informe circunstanciado y el escrito de tercero interesado se refiere que el regidor titular faltó a las referidas sesiones de cabildo y como consecuencia de ello, se debía llamar al regidor suplente, sin embargo, la controversia consiste en dilucidar si la petición del regidor obtuvo una respuesta fundada y motivada por parte del secretario municipal en relación con la justificación del ayuntamiento y la respuesta del secretario municipal.

**64.** En ese sentido, el estudio de los planteamientos versara en dilucidar si el ayuntamiento y secretario municipal fundaron y motivaron de forma correcta o incorrecta los respectivos actos impugnados.

## **II. Pretensión, agravios y metodología de estudio.**

**65.** Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión final del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque los actos impugnados para efecto de que se dicten de nueva cuenta debidamente fundados y motivados.

66. Por ello, para alcanzar su pretensión el actor hace valer los agravios siguientes:

**a) El oficio 02/227/2023, carece de una debida fundamentación y motivación.**

67. Respecto del oficio 02/227/2023, suscrito por el secretario municipal, el actor se inconforma que de la respuesta recaída a su solicitud relativa a exhortar al regidor titular que de no asistir a la próxima sesión de cabildo se le cesaría del cargo.

68. Lo anterior, debido a que la misma se emitió en el sentido de que no obstante el regidor titular faltó a nueve sesiones de cabildo, no se actualizaba en el caso el supuesto previsto en el artículo 32 del Código Municipal, debido a que mediante acuerdo de veintidós de marzo el cabildo justificó las inasistencias del edil titular con fundamento en el artículo 84, fracción IV, del Reglamento interno de dicho órgano edilicio.

69. Sin embargo, a juicio del actor la respuesta del secretario municipal carece de una debida fundamentación y motivación, debido a que el regidor titular previo a las nueve sesiones de cabildo en que no asistió en ningún momento solicitó licencia.

70. De igual forma, aduce que la respuesta del secretario municipal es incongruente e incompleto en contraste con lo que se solicitó mediante escrito de tres de abril.

**b) El acuerdo de cabildo de veintidós de marzo se encuentra indebidamente fundado y motivado, al resultar inaplicable el artículo 84, fracción IV, del Reglamento en el caso concreto.**

71. A juicio del actor, el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado debido a que la decisión tuvo sustento en el artículo 84, fracción VI, del Reglamento, el cual a su consideración no es aplicable al caso que nos ocupa debido a que el mismo prevé en lo que interesa lo siguiente:

*“Artículo 84. Las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los supuestos:*

*IV. Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aun cuando no se pida justificación.*

*Si las causas anteriores exceden el tiempo señalado, el Ayuntamiento en términos de la legislación de la materia llamará al suplente. En cualquier caso, harán saber por escrito al Ayuntamiento, por conducto del Secretario, las causas justificadas de su inasistencia”.*

**72.** En ese sentido, el actor señala que debido a que el tercero interesado no acreditó alguna enfermedad o impedimento físico mediante un certificado médico expedido por una institución autorizada o un profesionista, tal como lo exige la fracción I, del artículo 84, del citado Reglamento, violando lo previsto en el artículo 14 y 16 de la constitución federal.

**73.** Ello, debido a que desde su perspectiva dicha porción normativa excede la facultad que tienen los municipios para reglamentar los principios y reglas establecidas en los artículos 33, 101 y 102 del Código Municipal, motivo por el cual, solicita la inaplicación en el caso del artículo 84, fracción IV, del Reglamento.

**c) Inaplicación del artículo 84, fracción IV, del Reglamento.**

**74.** El actor señala que la fracción IV, del artículo 84 del Reglamento, es contrario a la constitución motivo por el cual, solicita que este Tribunal Electoral, verifique su constitucionalidad mediante test de constitucionalidad, debido a que otorga al Ayuntamiento la facultad de calificar las faltas de las regidurías en casos de gravedad aún sin la necesidad de la debida justificación.



75. En tal virtud, a juicio del actore las faltas a las sesiones deben estar plenamente justificadas o en su caso se debe presentar una solicitud de licencia temporal o definitiva por parte del interesado para que proceda.

76. Hecho lo anterior, los agravios se analizarán atendiendo a los realizados en contra de cada acto impugnado comenzando por el acuerdo dictado por el cabildo y, posteriormente por el oficio emitido por el secretario municipal en respuesta a su petición, sin que lo anterior irroque agravio al actor de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>21</sup>.

### **III. Argumentos expuestos el tercero interesado**

77. El tercero interesado refiere que es falso que no haya justificado nueve asistencias tanto a sesiones ordinarias como extraordinarias de cabildo que refiere el actor en su demanda.

78. Ello debido a que presentó dos justificantes uno de ellos bajo el argumento que la ausencia sería por motivos personales y el segundo por cuestiones de salud, del cual adjuntó justificante médico de conformidad a lo ordenado por el artículo 84, fracción I del Reglamento, el cual, otorga sesenta días de incapacidad por motivos de enfermedad.

79. Además, refiere que el ayuntamiento le justificó las inasistencias con base a que conforme al artículo 84, fracción IV del Reglamento no se exige justificación para ausentarse por causa grave, por ende, el actuar del cabildo se encuentra justificado.

### **IV. Pruebas testimoniales**

80. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la Magistrada Instructora acordó admitir las testimoniales ofrecidas por el actor, a cargo de dos

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Regidoras del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, de nombres **Patricia Edith Armendáriz González** y **Ana Lilia Leyva Holguín**, ordenando su desahogo mediante oficio en atención a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso h), de la Ley Estatal Electoral.

**81.** Dichas testimoniales fueron desahogadas el seis de junio del presente año, con base al interrogatorio ofrecido por el propio actor, de ahí que las mismas podrán ser consideradas al resolver la presente controversia.

#### **V. Consideraciones de este Tribunal Electoral.**

- **Marco normativo.**
- **Fundamentación, motivación y congruencia.**

**82.** En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

**83.** Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

**84.** Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

**85.** En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

**86.** El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

**87.** Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

**- Código Municipal del Estado de Chihuahua.**

**88.** De conformidad con el artículo 32, del código municipal se establece que cuando alguna de las personas titulares de las Regidurías de un Ayuntamiento, sin aviso y causa justificada, falte a cualquier sesión podrá ser sancionado con una multa, que se le impondrá de acuerdo con el

Reglamento Interior; si la falta ocurre por tres sesiones consecutivas o cinco en un año, la persona titular de la Presidencia lo exhortará mediante oficio a que concurra y si no se logra su asistencia; el Ayuntamiento lo declarará cesante y llamará al suplente para que cubra la vacante, por todo el tiempo que falte para cumplir el período.

**89.** Por su parte, el artículo 57, fracción III, se prevé que las y los integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser suspendidos definitivamente, en los puestos para los cuales fueron electos o designados, entre otros casos en los que su inasistencia sea consecutiva, durante tres sesiones de Ayuntamiento, sin causa justificada.

**90.** A su vez, el artículo 101, prevé que las personas titulares de la Presidencias Municipales, Regidurías y sindicaturas **no podrán separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento.** El resto de las y los servidores públicos municipales tampoco podrán hacerlo sin licencia de la persona titular de la Presidencia Municipal.

**91.** Finalmente, en el artículo 102 del citado código municipal se prevé que para cubrir las faltas temporales o definitivas de las personas titulares de las Regidurías se llamará a las suplencias respectivas.

- **Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Derecho de petición).**

**92.** De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**93.** A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- **Acuerdo del cabildo de fecha veintidós de marzo.**

94. A juicio de este Tribunal Electoral, se estima **fundado** el agravio hecho valer por el actor relativo a que el acuerdo controvertido **carece de una debida fundamentación y motivación** debido a que, el ayuntamiento no expuso los argumentos que lo llevaron a determinar que las inasistencias del regidor titular se encontraban justificadas conforme al artículo 84, fracción IV, del Reglamento, tomando como base únicamente el escrito de solicitud presentado por el propio regidor titular el diez de marzo.

95. En el caso, se tiene que el agravio del actor es **fundado** debido a que, tal como lo refiere al actor, la determinación del ayuntamiento que lo llevó a justificar las inasistencias del regidor titular no tuvo mayor sustento que la propia petición del citado edil.

96. Para mayor ilustración, se estima oportuno citar el punto de acuerdo controvertido por el actor, tal como se advierte a continuación:

*“B) escrito que presenta el C. Rafael Deheras Domínguez, regidor titular de la comisión de ecología y medio ambiente mediante el cual, solicita al H. Ayuntamiento la aplicación del artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento a fin de que se justifiquen sus inasistencias a las sesiones de cabildo y de las Comisiones a las que pertenece.*

*Respecto a este asunto se analizó y explicó en reunión de trabajo de previa en la que se determinó no turnarlo a comisiones y resolver lo procedente en esta misma sesión.*

*Una vez que fue analizado el escrito que se tomó por mayoría de votos el siguiente acuerdo:*

*En virtud de que se encuentra debidamente fundado y motivado el asunto el H. Ayuntamiento autoriza la aplicación del artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento, a fin*

*de que se justifiquen sus inasistencias a las sesiones de cabildo y de las Comisiones a las que pertenece.*

*Así mismo, se hace constar que las regidoras Patricia Edith Armendáriz González, Ana Cecilia González Zuccolotto y Rocío Rosalía Beltrán del Rio Torres, se abstuvieron de votar, así mismo la regidora Ana Lilia Leyva Holguín, votó en contra.”*

**97.** Como puede observarse, el ayuntamiento no fundó y motivó su determinación, pues como se advierte se limitó a señalar que el escrito presentado por el regidor titular se encontraba debidamente fundado y motivado, por ende, se limitó a decir que en el caso resultaba aplicable lo previsto por el artículo 84, fracción IV, del Reglamento Interior del Ayuntamiento, para justificar las inasistencias a las sesiones de cabildo y de las Comisiones a las que pertenece el edil.

**98.** No obstante, no es suficiente señalar por qué en el caso procedía aplicar el artículo 84, fracción IV, del Reglamento, sin aducir porque no resultaban aplicables el resto de las fracciones del propio artículo citado, el cual, a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 84. Las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los siguientes supuestos:*

*I. Estar enfermo o impedido físicamente por un periodo no mayor a sesenta días naturales, acreditándose dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionista debidamente registrado;*

*(.....)*

*IV. Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aun cuando no se pida su justificación. Si las causas anteriores exceden el tiempo señalado, el Ayuntamiento en términos de la legislación de la materia llamará al suplente. En cualquier caso, harán saber por escrito al*

*Ayuntamiento, por conducto del Secretario, las causas justificadas de su inasistencia.”*

**99.** Además, era necesario precisar porque en el caso en particular no se consideraban inasistencias las ausencias del regidor en las nueve sesiones de cabildo señaladas en párrafos anteriores, teniendo como apoyo lo previsto en los artículos 84 y 85 del Reglamento en cita.

**100.** Aunado a lo anterior, tal como lo refiere el actor, el Ayuntamiento no realizó ningún razonamiento respecto a porque en el caso no se actualizaba lo ordenado en el código municipal o en su caso porque se apartaría de ello, en específico de los artículos 32, 101 y 102, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 32. Cuando alguna de las personas titulares de las Regidurías de un Ayuntamiento, sin aviso y causa justificada, falte a cualquier sesión podrá ser sancionado con una multa, que se le impondrá de acuerdo con el Reglamento Interior; si la falta ocurre por tres sesiones consecutivas o cinco en un año, la persona titular de la Presidencia lo exhortará mediante oficio a que concurra y si no se logra su asistencia; el Ayuntamiento lo declarará cesante y llamará al suplente para que cubra la vacante, por todo el tiempo que falte para cumplir el período.*

*ARTÍCULO 101. Las personas titulares de la Presidencias Municipales, Regidurías y sindicaturas no podrán separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento. El resto de las y los servidores públicos municipales tampoco podrán hacerlo sin licencia de la persona titular de la Presidencia Municipal. En caso de falta temporal o definitiva de la persona titular de la Presidencia Municipal se llamará a la persona suplente, quien estará obligada a desempeñar el cargo o a justificar su negativa ante el Ayuntamiento; aceptada la justificación, el propio Ayuntamiento designará de entre sus integrantes al que deba desempeñarlo. En la hipótesis prevista en el caso anterior, en tanto se rinda protesta de ley, la persona*

*titular de la Secretaría del Ayuntamiento quedará encargada del despacho de los asuntos de la Presidencia, siempre que entre la falta y la protesta no transcurran más de cinco días. Si la rendición de protesta se prolongara por más de cinco días, contados a partir de la fecha en que la persona titular de la Presidencia Municipal se hubiera separado de su encargo, o cuando la falta sea definitiva, el despacho de los asuntos quedará a cargo de la persona titular de la Regiduría de Gobernación, hasta el momento en que rinda protesta la persona suplente, o la regiduría que sea designada para desempeñar el cargo.*

*ARTÍCULO 102. Para cubrir las faltas temporales o definitivas de las personas titulares de las Regidurías se llamará a las suplencias respectivas.”*

**101.** Lo anterior, debido a que es necesario que la autoridad argumente sus determinaciones de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a tomar en consideración las leyes aplicables, atendiendo a la jerarquía normativa y con base a las particularidades del caso, con la finalidad que los gobernados no tengan dudas de las actuaciones que estas emitan.

**102.** Por tales razones es que, al resultar **fundado** el agravio del actor relativo a que el acuerdo controvertido dictado el veintidós de marzo se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo procedente es **revocarlo** en lo que fue materia de impugnación, para el efecto que dicho órgano edilicio dicte uno nuevo en el que funde y motive su determinación con base a lo previsto en el código municipal, así como el Reglamento interior del citado municipio.

**103.** Para ello, deberá atender la jerarquía normativa que resulte aplicable para concluir si en el caso se actualiza la justificación de las inasistencias por parte del regidor propietario o bien, si las mismas se encuentran debidamente justificadas.



**104.** Además de lo anterior, una vez emitido el nuevo acuerdo, deberá valorar la posibilidad de citar al regidor suplente en caso de una posible ausencia del regidor titular por causa de incapacidad, tomando en cuenta las medidas necesarias para preservar los derechos de ambos funcionarios, ello con la finalidad de garantizar el derecho de acceso y desempeño del cargo de estos.

- **Oficio 02/227/2023 dictado por el secretario municipal.**

**105.** En el caso, se estima **fundado** el agravio del actor debido a que el oficio controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el mismo no reviste de los elementos que debe tener una petición realizada por un ciudadano en apoyo al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**106.** Por su parte, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS<sup>22</sup>**”, se prevé que los elementos que debe contener la petición de un gobernado hacia una autoridad deben formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

**107.** Por lo que respecta a la respuesta dada por la autoridad, esta debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición.

**108.** En el caso, se puede advertir del contenido de la respuesta dada al actor que la misma no atendió los puntos solicitados por este, sino que se limitó a citar el acuerdo de veintidós de marzo dictado por el cabildo para cumplimentar lo solicitado, sin embargo, la misma fue incompleta.

---

<sup>22</sup> Registro digital: 162603, Nota: Por ejecutoria del 2 de octubre de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 260/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 129/2006 y 2a./J. 78/97 que resuelven el mismo problema jurídico.

**109.** Para evidenciar lo anterior, se estima oportuno citar el contenido del escrito presentado por el actor el tres de abril, en el que se puede desprender que su petición se hizo en el sentido siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 del Código Municipal, solicito a Usted en su carácter de Presidente Municipal, para que EXHORTE mediante oficio al Regidor Propietario de MORENA, RAFAEL DEHERAS DOMÍNGUEZ para que concurra a la próxima sesión de Cabildo.*

*Y en caso de no asistir, proponga al H. Ayuntamiento que lo declare Cesante y convoque al suscrito para que cubra la vacante, por el resto del tiempo de la presente Administración Municipal”.*

**110.** Ante dicha petición, el secretario municipal dio la siguiente respuesta:

*“....me permito hacer de su conocimiento que la petición que formula resulta ser inatendible toda vez que el regidor Rafael Deheras Domínguez, no se ha ubicado en la hipótesis legal contenida en el artículo 32 del Código Municipal del estado de Chihuahua, ya que en la sesión ordinaria pública No. 39 de cabildo del veintidós de marzo del presente año, atendiendo a la petición del mismo, se determinó por el ayuntamiento, la justificación de las inasistencias a las sesiones en términos del artículo 84 fracción IV del Reglamento interior del mismo.”*

**111.** Como pudo observarse, el motivo de agravio del actor consiste en que en la respuesta anterior no se le explicó la razón por la cual, no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 32 del código municipal, ni se hizo alusión a alguna de las nueve faltas consecutivas del regidor titular, motivo por el cual, la respuesta del secretario municipal carece una debida fundamentación y motivación, así como de congruencia externa e interna.

**112.** De igual forma, se advierte que la petición del actor contenía los elementos siguientes:

- 1) Exhortar al regidor titular para que concurriera a la próxima sesión;
- 2) Una vez comenzada la sesión en caso de ausencia se le cesara; y
- 3) Se propusiera al total de los integrantes del cabildo que el regidor suplente asumiera la titularidad del cargo.

**113.** Sin embargo, los elementos para declararla inatendible fueron los siguientes:

- 1) Se dijo que el regidor titular no se encontraba en el supuesto del artículo 32 del código municipal; y,
- 2) Lo anterior, debido a que en la sesión ordinaria pública No. 39 de cabildo del veintidós de marzo del presente año, se determinó por el ayuntamiento, justificar las inasistencias a las sesiones en términos del artículo 84 fracción IV del Reglamento interior del mismo.

**114.** Como puede observarse, lo **fundado** del agravio estriba en que la respuesta recaída al actor debía pronunciarse respecto la procedencia o no de convocar al regidor titular mediando el respectivo exhorto cuestión que no aconteció.

**115.** Posterior a ello, una vez comenzada la sesión debía poner a consideración de la totalidad de los miembros del cabildo la posibilidad de cesar el titular y en su caso citar al suplente, cuestión que tampoco ocurrió.

**116.** De ahí que, al quedar en evidencia que la respuesta dada al actor no fue congruente con lo solicitado, ni fundada y motivada, es que se estima **fundado** el agravio del regidor suplente.

**117.** Con base en lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio del actor, la autoridad competente del ayuntamiento que tenga atribuciones para hacerlo, deberá emitir una nueva respuesta la cual, deberá estar debidamente fundada y motivada y debe tomarse en cuenta la totalidad de los puntos requeridos por el solicitante.

**118.** Lo anterior, únicamente en el caso de que al emitir el ayuntamiento el nuevo acuerdo relacionado con las inasistencias del regidor titular no favorezca la pretensión del regidor suplente, esto es el que asuma la titularidad del cargo en comento.

**119.** Finalmente, al haber sido **fundados** los agravios del actor y haberse **revocado** los actos impugnados, resulta **innecesario** pronunciarse respecto a la solicitud el actor, relativa a la inaplicación de la fracción IV, del artículo 84 del Reglamento, pues en la nueva determinación el ayuntamiento deberá fundar y motivar si en el caso aplica la misma debiendo tomar en cuenta el texto del código municipal.

## **9. EFECTOS**

**120.** Al haber resultado **fundado** el agravio del actor, el ayuntamiento deberá cumplir con los efectos siguientes:

1) Dentro de los **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el Ayuntamiento deberá emitir un nuevo acuerdo en el que **resuelva** lo relativo a las inasistencias del regidor titular, fundando y motivando su determinación tomando como mínimo lo previsto en lo dispuesto en el Código Municipal y el Reglamento Interno del propio ayuntamiento.

Dicha determinación deberá hacerse tomando en cuenta los derechos político-electorales tanto del regidor titular como del suplente, además deberá tomar en cuenta la jerarquía normativa de los cuerpos legales aplicables.

2) Únicamente en caso de no ser favorable para el actor lo determinado por el cabildo, se **deberá** emitir una nueva respuesta al escrito de solicitud de tres de abril, en la que se agoten los puntos solicitados por el peticionario mediante escrito de tres de abril.

3) Se **deberá** notificar al actor y al tercero interesado de la determinación que adopte el ayuntamiento de forma personal.

4) Dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, se **deberá** informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado.

5) Se **apercibe** a las autoridades relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral, se harán acreedor a una de las medidas de apremio previstas por el artículo 346 de la Ley Estatal Electoral de la entidad.

6) En **virtud** que existen varios medios de impugnación promovidos por el actor en contra de algunos acuerdos de instrucción dictados en el presente asunto, se **ordena** a la Secretaria General Provisional de este Tribunal Electoral, que remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 10. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** los actos impugnados por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Cabildo y al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, cumplan con lo ordenado en los efectos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ORDENA** a la Secretaria General Provisional de este Tribunal Electoral, que remita copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al encontrarse impugnados algunos de los acuerdos de instrucción dictados en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados presentes, que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-027/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el ocho de junio de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**